



Administración
de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

C/ Gran Vía 12

Tfno: 914937071

Fax: 917031648

13020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0250580

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 7010/2019

Materia: Clausulas GRI - Multidivisa
NEGOCIADO 0 BIS

Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS
PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

Demandado: CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. JULIO CABELLOS ALBERTOS

SENTENCIA Nº 1/2021

En Madrid, a 12 de enero de 2021

En nombre de su Majestad el Rey

Vistos por mí, ANGEL MATEO GOIZUETA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 101 bis de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario tramitados en este juzgado bajo el nº 7010/2019, sobre nulidad de condiciones generales de contratación, promovida por ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), entidad que actúa en defensa e interés de su asociada Dª Sharon Rodríguez de Castro contra CAIXABANK representada por el procurador de los tribunales D. Julio Cabellos Albertos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- por el procurador de los tribunales Dª Sharon Rodríguez de Castro en el nombre y representación acreditados, presentó demanda de juicio declarativo ordinario frente a la entidad CAIXABANK S.A por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada en un plazo de veinte días para que se personase y contestase a la demanda interpuesta de contrario. Dentro del plazo legal se personó y contestó a la demanda oponiéndose a la misma en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que expuso por escrito, y



Madrid

Juzgado de 1ª Instancia Nº 101 BIS Clausulas- de Madrid - Procedimiento Ordinario 7010/2019

1 de 25

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csvc mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295253907288927067480



Administración
de Justicia

concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites oportunos, se dicte sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición en costas a la actora.

TERCERO.- Contestada la demanda se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa. En el día y hora señalados comparecieron la actora y la demandada, quienes, después de manifestar la imposibilidad de llegar a un acuerdo, resueltas las cuestiones procesales planteadas y fijados los hechos controvertidos, propusieron la prueba conveniente a su derecho.

CUARTO.- En el día señalado se celebró el acto del juicio. Practicada la prueba y formuladas las conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y acción ejercitada

La parte actora ejercita una acción de nulidad de determinadas condiciones generales de contratación inserta en préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada. E interesa la restitución de cantidad que se derive de la apreciación de la nulidad, de conformidad con las cantidades reclamadas en el cuerpo de la demanda y en el Suplico, que cabe integrar con el mismo.

En concreto, expone en su escrito de demanda que, la parte actora suscribió con la entidad financiera caixabank préstamo hipotecario de fechados de 16 de febrero de 2007 referenciado a francos suizos

Se solicita la nulidad de las cláusulas relativas a la multidivisa por cuanto fueron impuestas de forma unilateral por la demandada sin posibilidad de elección por el prestatario, ni información. Se ejercita la acción de nulidad de la cláusula de interés de demora también.

Por su parte, la entidad demandada se contestó a en los términos de su escrito.

SEGUNDO.- Fijación de los hechos

En el presente procedimiento no se discute la condición de consumidor de la parte actora. Asimismo, tampoco se discute la existencia del préstamo hipotecario suscrito entre las partes mencionado anteriormente, ni tampoco la existencia de las cláusulas objeto de la impugnación inserta en el mismo.



Madrid

Juzgado de 1ª Instancia Nº 101 BIS Clausulas- de Madrid - Procedimiento Ordinario 7010/2019

2 de 25

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csvc mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295253907288927067480



La demandada alega la caducidad de la acción. La imprescriptibilidad y la no caducidad de la acción para declarar la nulidad de pleno derecho es una cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia. Como señala el Tribunal Supremo en su STS 1080/2008, de 14 de noviembre "En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad basta señalar que el Artículo 1301 del Código Civil se refiere a los contratos meramente anulables en que concurren los requisitos que expresa el Artículo 1261, como refiere el Artículo 1300 - y no a aquellos que, como los simulados, quedan viciados de nulidad radical o absoluta, respecto de los cuales la acción para tal declaración es de carácter imprescriptible (sentencias de 4 noviembre 1996, EDJ 7294, 14 marzo 2000, EDJ 2512, 18 octubre 2005, EDJ 165809, 22 febrero 2007, EDJ 8524 y 18 marzo 2008, EDJ 48894, entre otras muchas)". El vicio que puede motivar la declaración de nulidad de las cláusulas litigiosas no es un vicio del consentimiento, en el sentido del art. 1300 del Código Civil, que se refiere a la nulidad relativa o anulabilidad, respecto de aquellos contratos en los que concurren los elementos esenciales para su formación, esto es, consentimiento, objeto y causa. Por ello, no se le aplica el plazo de caducidad de cuatro años que el art. 1301 prevé para los supuestos de anulabilidad contractual. Por el contrario, la declaración de abusividad de la cláusula inserta en un contrato conlleva la sanción de nulidad absoluta o de pleno derecho, de acuerdo con la normativa especial en esta materia, contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo art. 83 establece que "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas". Así, señalado el carácter de nulidad absoluta en la sanción que puede imponerse a la cláusula impugnada, de ser declarada abusiva y, constituyendo doctrina jurisprudencial la imprescriptibilidad de esta acción, procede desestimar las alegaciones de la demandada en relación con este extremo.

Se fija como hecho controvertido si existió negociación individual de las cláusulas impugnada e información en relación a la multitudiva. La trascendencia jurídica de ese hecho es determinar si estamos en presencia de un a condición general de contratación, sometida al régimen de protección de consumidores y usuarios patrocinado por la Directiva 13/93 y la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios. Hemos de proceder, por tanto, a tratar esta cuestión.

Se hace un profundo estudio de la cuestión, con una exhaustiva síntesis jurisprudencial y normativa, en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla en la reciente sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, recaída en el Juicio Ordinario 775/15. Señala en ella el juzgado:

"El art. 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, establece el apartado 1º lo que se entiende por "condiciones generales de contratación" a los efectos de aplicación de la Ley: "Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ve
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295253907288927067480



jurisprudencial de forma reiterada. Entre ellos se puede encontrar una norma de derecho imperativo (Art. 114 LH), aunque no la única. También el artículo 1108 CC ofrece un parámetro de gran valor, pues es precisamente su aplicación lo que el acto incluido en el contrato pretende soslayar.

A este respecto, la STJUE de 14 de marzo de 2013 (caso Aziz) se refiere a cuáles pueden ser esos parámetros para enjuiciar la abusividad de la cláusula sobre intereses moratorios en estos términos. Y señala que el juez deberá por un lado comprobar las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera pactado nada entre las partes o en diferente contratos de ese tipo celebrados entre consumidores, y por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que este persigue en el Estado miembro y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos.

Asimismo, dicha sentencia alude a distintos parámetros a los que han acudido los tribunales como son, el art. 20.4 de la Ley 6/2011 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, (establece un límite de 2,5 veces el interés legal del dinero, esto es, aproximadamente un 10%), el art. 7.2 de la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, (establece un tipo de interés en defecto de pacto, el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales) así como el art. 576 LEC (a falta de pacto entre las partes o de disposición especial de la ley, establece como interés de mora procesal el resultante de adicionar dos puntos porcentuales al interés legal del dinero).

En el caso en concreto, la cláusula establece un interés de demora de 15 puntos, lo cual, se considere por sí mismo excesivo y desproporcionado si se tiene en cuenta comparativamente el tipo de interés pactado. Así, dicha desproporción, se contempla no solo desde la perspectiva de lo previsto en el propio art. 114 LH, art. 20 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, sino que también vulnera parámetros consolidados jurisprudencialmente, como los dos puntos porcentuales adicionales al interés remuneratorio establecido para préstamos de carácter personal.

Por tanto, ha de concluirse que se trata de un tipo de interés que lleva implícita una indemnización por incumplimientos no esenciales ni graves de obligaciones del prestatario, de carácter desproporcionado en atención a los parámetros expuestos.

Por todo lo expuesto ha de concluirse que dicha cláusula es abusiva por vía del art. 82 TRLCU y específicamente en los términos del artículo 85.6 del mismo cuerpo legal que establece la abusividad de aquellas cláusulas por vincular el contrato a voluntad del empresario, cuando supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ve
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295253907288927067480



La consecuencia de su abusividad es la declaración judicial de nulidad, con la consiguiente expulsión del contrato ex art. 83 IRLGCU, sin que quepa su integración o moderación por parte del tribunal, siguiendo la doctrina del TJUE.

Por tanto, procede declarar la nulidad y consiguiente expulsión de la cláusula insertas en el primer préstamo hipotecario suscrito entre las partes.

SEXTO.- Intereses legales.

Por ello, la cantidad que debe satisfacer el demandado, al no existir pacto entre las partes o disposición legal especial que otra cosa establezca, la misma devengará los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC, es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su total y completo pago.

SÉPTIMO- Costas

En materia de costas, la demanda se estima totalmente

Vistos los preceptos legales y demás de aplicación,

FALLO

SE ESTIMA LA demanda interpuesta ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), entidad que actúa en defensa e interés de su asociada D^a Sharon Rodríguez de Castro contra CAIXABANK y en consecuencia:

Se declara la NULIDAD del clausulado multdivisa contenido en la escritura del préstamo hipotecario suscrito por las partes manteniendo subsistentes las restantes estipulaciones del referido préstamo, con fundamento en la falta de transparencia y abusividad de las condiciones generales de la contratación relativas al clausulado multdivisa y, en consecuencia:

Que se referencia el préstamo hipotecario objeto de litigio (principal e intereses) en euros desde su inicio, eliminando del mismo la referencia a la divisa.



Que se fija como tipo de interés variable el Euribor más el diferencial previsto en la Estipulación correspondiente de la escritura de préstamo desde su inicio (si la hubiese), eliminando la referencia al LIBOR.

Que se declara que el saldo vivo del préstamo suscrito por las partes litigantes es el resultado de disminuir el capital prestado en euros en la cantidad amortizada hasta la fecha, también en euros, en concepto de principal e intereses.

Que se condena a la demandada demandada a restituir a la parte actora las cantidades abonadas en exceso como consecuencia de la aplicación del clausulado multdivisa con sus intereses legales y las comisiones y gastos correspondientes, esto es, la diferencia entre lo que pagó en concepto de amortización de principal e intereses aplicando el clausulado multdivisa y lo que debería haber abonado en concepto de amortización de principal e intereses de haberse referenciado el préstamo en euros y aplicando como tipo de interés variable el correspondiente con los intereses legales.

Que se condena a la demandada a restituir a la parte actora el sobre coste que pudiese seguir percibiendo en aplicación del clausulado multdivisa durante el presente procedimiento, con sus intereses legales o, subsidiariamente, que se amorticen dichas cantidades.

Que se condena a la demandada a recalcular las cuotas pendientes de amortización del préstamo objeto de litigio, teniendo en cuenta los pagos efectuados hasta la fecha por la parte actora en su contravalor en euros y fijando el capital pendiente de amortización también en euros.

Estableciéndose así, en todos los casos, las bases que permiten su liquidación en el correspondiente incidente (art. 219 LEC), si las partes no llegaran a un acuerdo a este respecto.

Que se condena a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Declaro la nulidad de pleno derecho de la cláusula relativa a los intereses de demora. Estos incisos se tienen por no puestos.

Se imponen las costas a la demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia



